

SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a seis de junio del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el primero de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente indicado.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el primero de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 1582-1594).

2. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revocación propuesto (fojas 1595-1598); así como también, se admitieron al recurrente los medios probatorios descritos en dicha actuación.

3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

GENERAL
ciación
dades

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de

jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que la pretensión de revocación propuesta se traduce en **dos agravios**; resultando que **un apartado del agravio primero**, aun cuando se encuentra propuesto bajo una premisa equivocada, hace evidente la deficiencia jurídica cometida al estudiar el fondo del sumario, trayendo consigo el dictado de una sentencia erróneamente fundada y motivada; resultando su nuevo estudio, fundado y suficiente para revocar la sentencia en estudio.

En el primer apartado del agravio primero, el recurrente refiere que esta Coordinación Ejecutiva, se encuentra obligada a fundar y motivar la sentencia; que debemos precisar los preceptos legales en que fundamos nuestra actuación, así como los motivos y circunstancias por los que consideramos que dichos preceptos legales resultan aplicables a la conducta del particular; que debe destacar que esta Coordinación Ejecutiva, por error aplica preceptos que no son aplicables al caso concreto, violentando el artículo 16 Constitucional; que la fórmula jurídica de fundamentación y motivación implica un razonamiento lógico jurídico, consistente en una adecuación real de los hechos generadores del acto, con la **norma jurídica** aplicada a los mismos; por ello, todas las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas deben estar fundadas y motivadas, a efecto de evitar arbitrariedades; que todo acto de una autoridad administrativa, para respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, debe precisar los ordenamientos legales aplicables al caso concreto y los motivos y razonamientos por los que se considera que en el caso concreto del particular, su actitud se adecua a lo señalado en las disposiciones legales correspondientes; refiere que la sentencia recurrida deviene de hechos que se encuentran viciados desde su origen, por lo que debe revocarse; que el denunciante fundó su petición en las supuestas violaciones al artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades; que debe tomarse en consideración que la investigación que dio origen y motivo el escrito fue el fallecimiento de JOSÉ SANCHEZ CARRASCO+, el cual ocurrió el día veintiuno de octubre de dos mil trece; que el recurrente era ex servidor público, destacando que desde el veinticinco de octubre de dos mil trece, a solicitud del Secretario de Salud Pública, dejó el cargo de [REDACTED] Hospital y fue nombrado como [REDACTED] Hospital General de Guaymas, el Dr. Christian Iván

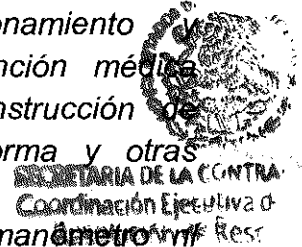
¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Bernal Guajardo; que debe considerarse su actuar como funcionario del dieciséis de marzo de dos mil once, al veinticinco de octubre de dos mil trece, fecha en que fue aceptada la separación del cargo, dejando claro que a partir del veintiséis de octubre de dos mil trece, debe considerársele como ex funcionario; que debe considerarse y analizarse nuevamente como materia de agravio, el escrito de denuncia, vinculándose el nexo de causa y de petición del capítulo de antecedentes número 4, inciso III, con la última parte del capítulo de hechos constitutivos de infracción administrativa número IV, donde se señala la petición de observar las irregularidades determinadas por la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, asentadas en el Acta levantada con motivo de la ejecución de la orden de verificación sanitaria número 13-AF-3326-06944-HV del veintiocho de octubre de dos mil trece, practicada en el Hospital General de Guaymas, llevada con el Director el Dr. Christian Iván Bernal Guajardo, nombrado con tal cargo, el veinticinco de octubre de dos mil trece; que debe observarse que existen diversas Actas circunstanciadas, donde se desprenden los requerimientos realizados al [REDACTED] Hospital General de Guaymas, así como la resolución COS/SERV/3/308/213 del doce de diciembre de dos mil trece, destacando que en ninguna de sus partes se le imputa conducta por sanción o por el incumplimiento a las obligaciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades.

Entonces, como se anunció, aun cuando se encuentra propuesto bajo una premisa equivocada, relativa a que las irregularidades detectadas por la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, ocurrió cuando había dejado su cargo de [REDACTED] Hospital General de Guaymas, hace evidente la deficiencia jurídica cometida al estudiar el fondo del asunto, con repercusión al dictado de la sentencia, según se explica a continuación:

Del escrito inicial, se advierte que al recurrente, [REDACTED], se le imputan dos conductas: la primera, "...desde el momento en que fue enterado por parte del Doctor Luis Denis Dueñas Torres, así como de Jesús Alberto Parra, guardia de seguridad y quién desde el diecisiete de octubre de dos mil trece, le comunicó al Director de la presencia de José Sánchez Carrasco en la banqueta del Hospital, aduciendo que no requería atención ya que presentaba desnutrición y el caso se lo había pasado al DIF, es decir, consideró que lo suyo no parecí aun problema médico sino social y que el caso correspondía atenderlo a los encargados de brindar asistencia social..." y la segunda, relativa a las irregularidades observadas por personal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mismas que se hicieron constar en el Acta levantada con motivo de la ejecución de la orden de verificación sanitaria número 13-AF-3326-06944-HV, del veintiocho de octubre de dos mil trece, practicada en el Hospital General de Guaymas (fojas 78-83), consistentes en:

- a) *Licencia Sanitaria Vencida para el giro del Banco de Sangre desde el año 2001.*
Normatividad incumplida: artículo 316, de la Ley General de Salud, y 98, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.
- b) *El laboratorio Clínico se encuentra compartido con el Banco de Sangre para las actividades de hematología serología. Normatividad incumplida: artículo 40, del reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.*
- c) *El Banco de Sangre al momento de efectuar la visita se encontró cerrado siendo un día y horario hábil. Normatividad incumplida: artículo 47, tercer párrafo de la Ley General de Salud, NOM-206-SSSA1-2002, Regulación de los Servicios de Salud, que establece los criterios de funcionamiento y atención de los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, apartados 7, 7.1, el laboratorio clínico de los establecimientos de atención médica debe contar infraestructura, equipo y personal suficiente para asegurar su funcionamiento las 24 horas de los 365 días del año y atender los requerimientos de apoyo de la unidad o de los servicios de urgencias.*
- d) *Permiso de Construcción Vencido. Normatividad incumplida: Ley General de Salud, artículo 47, tercer párrafo y la NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura Hospitales y consultorios de atención médica especializada apartado 5.1.3, la construcción, ampliación rehabilitación acondicionamiento y equipamiento de los establecimientos para la atención médica Hospitalaria, requiere de permiso sanitario de construcción de conformidad con lo que establece la presente norma y otras disposiciones aplicables.*
- e) *Los consultorios médicos no cuentan con esfigmomanómetro y estetoscopio no cuentan con estuche de diagnóstico. Normatividad incumplida: Ley General de Salud, artículo 47, tercer párrafo y la NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura Hospitales y consultorios de atención médica especializada apartados apéndice Q, (Normativo), Q1.2.2., Q1.2.3. Esfigmomanómetro; estetoscopio.*
- f) *El consultorio médico no cuenta con la división entre el área de interrogatorios y el área de exploración física. Normatividad incumplida: Ley General de Salud 47, tercer párrafo, NOM-005-SSA3-2010, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos, para la atención médica de pacientes ambulatorios apartado 6.1.1.2. las áreas de interrogatorios y de exploración de un consultorio de medicina general o familiar pueden estar contiguos o separados; cualquiera que sea el caso la superficie total de estas dos áreas deberá contener el mobiliario y equipamiento que se menciona en el apéndice normativo "A" y contar con los espacios necesarios para las actividades del personal de los pacientes y acompañantes se presenta como apéndice informativo "I" el croquis de un consultorio de medicina general o familiar.*
- g) *Enchufes en mal estado en el área de curaciones. Normatividad incumplida: Ley General de Salud, artículo 47, tercer párrafo y la NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura Hospitales y Consultorios de atención médica*



1634

especializada, apartado 6.2. las características de los conductores, métodos de alambrado. Receptáculos y sistemas eléctricos para el suministro de energía eléctrica esencial y no esencial desde las fuentes normales y alternas de emergencia, con sus correspondientes circuitos dispositivos, equipos eléctricos, protecciones y canalizaciones, deberán apearse a lo establecido en la norma oficial mexicana referida en el numeral 3.1. de esta norma, no se debe utilizar receptáculos múltiples o extensiones convencionales para suministrar energía eléctrica a los equipos electromédicos en el Hospital.

- h) No garantizan el resguardo de insumos al quedar abierto el mueble para tal fin. Normatividad incumplida: Ley General de Salud, artículo 47, tercer párrafo y la NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura Hospitales y consultorios de atención médica especializada, apartados 6.6.1.1.4. y 6.7.1.1. el área de trabajo de enfermeras, deberá estar libre de fuentes de contaminación y dispondrá del mobiliario para guardar medicamentos, un área de mostrador o ventanilla de despacho anaqueles para acomodo de medicamentos, un área de almacén para estiba, muebles con cerradura para guarda de medicamentos controlados y un equipo de refrigeración sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones aplicables.
- i) En el servicio de urgencias adultos se halló medicamento fraccionado en donde se aprecia que no cuentan con número de lote y fecha de caducidad. Normatividad incumplida: Ley General de Salud, artículo 47, tercer párrafo, suplemento de la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos para los establecimientos dedicados a la venta y suministro de medicamentos y demás insumos para la salud 4ª, ed. Actividades indebidas de los establecimientos.
- j) Las camas de servicio de urgencias adultos no cuentan con barandales y sistema de elevación. Normatividad incumplida: Ley General de Salud, artículo 47, tercer párrafo y la NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura Hospitales y consultorios de atención médica especializada, apartado 6.1. las disposiciones de infraestructura y equipamiento aplicaran en lo general de acuerdo con el tipo de Hospital, grado de complejidad capacidad de resolución que define el reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica y en lo particular con las especificaciones en esta norma.
- k) Las tomas de oxígeno del servicio de urgencias del servicio de urgencias adultos se encuentra en mal funcionamiento. Normatividad incumplida: Ley General de Salud, artículo 47, tercer párrafo y la NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura Hospital y consultorios de atención médica especializada, apartados 5.1.13., 5.1.13.1, llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física, instalaciones, equipamiento mecánico y electromecánico del establecimiento de acuerdo con los estándares recomendados por el fabricante, su vida útil y las necesidades de la unidad operativa, asimismo registrarlo en las bitácoras de control, el personal que opera los equipos debe comprobar documentalmente haber recibido capacitación en el uso, conservación y mantenimiento de los equipos que opera según corresponda, el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo médico, electro médico y de alta precisión, deberá llevarse



a cabo de acuerdo con los estándares recomendados por el fabricante, su vida útil.

l) Una sala quirúrgica se encuentra inhabilitada por presentar goteras en el techo y el plafón se encuentra en malas condiciones con el riesgo de colapsar y no cuenta con cama quirúrgica. Normatividad incumplida: Ley General de Salud artículo 47, tercer párrafo, NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura, Hospitales y consultorios de atención médica especializada apartados 5.1.7., 5.1.13., 6.6.2.2.24., apéndice normativo H, H.1.1.110., contar con acabados que no acumulen polvo, que sean de fácil limpieza y mantenimiento en los pisos, muros y plafones en la áreas de atención médica; además de que la superficie de los pisos deberá ser antiderrapante y en las áreas húmedas, las superficies serán de materiales repelentes al agua, llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física, instalaciones, equipamiento mecánico y electromecánico del establecimiento, de acuerdo con los estándares recomendados por el fabricante, su vida útil y las necesidades de la unidad operativa, asimismo registrarlo en la bitácoras de control, el personal que opera los equipos, debe comprobar documentalmente haber recibido capacitación para el uso, conservación y mantenimiento de los equipos que opera, según corresponda la sala de operaciones debe tener curvas sanitarias en los ángulos formados, entre los muros y de estos con el piso, con la finalidad que favorezcan las labores de aseo del área, las paredes deben estar recubiertas de material de fácil limpieza que no tenga ranuras, orificios o poros donde se acumulen polvo y microorganismos en mesa quirúrgicas.

m) No cuenta con plafón el pasillo que divide el área quirúrgica y de cuñeros. Normatividad incumplida: Ley General de Salud artículo 47, tercer párrafo, NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura, Hospitales y consultorios de atención médica especializada apartados 5.1.7., y 5.1.13., contar con acabados que no acumulen polvo, que sean de fácil limpieza y mantenimiento en los pisos, muros y plafones en el área de atención médica; además de que la superficie de los pisos deberá ser antiderrapante y en las áreas húmedas, las superficies serán de materiales repelentes al agua, llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física, instalaciones, equipamiento mecánico y electromecánico del establecimiento, de acuerdo con los estándares recomendados por el fabricante, su vida útil y las necesidades de la unidad operativa, asimismo registrarlo en las bitácoras de control, el personal que opera los equipos, debe comprobar documentalmente haber recibido capacitación para el uso, conservación y mantenimiento de los equipos que opera según corresponda.

n) Los anaqueles en donde resguardan los medicamentos se encuentran sucios y con presencia de polvo. Normatividad incumplida: Ley General de Salud artículo 47 tercer párrafo, NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura, Hospitales y consultorios de atención médica especializada apartado 5.1.7., contar con acabados que no acumulen polvo, que sean de fácil limpieza y mantenimiento en los pisos, muros y plafones en el área de atención médica; además de que la superficie de los pisos deberá ser antiderrapante y en las áreas húmedas, las superficies serán de materiales repelentes al agua.

1435

- o) No cuentan con abasto suficiente de reactivos empleados para análisis clínicos. Normatividad incumplida: Ley General de Salud artículo 47, tercer párrafo, NOM-007-SSA3-2011, para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos apartado 5.4.1., toda unidad médica con atención obstétrica debe de tener procedimientos para la atención en condiciones normales con especial énfasis en los siguientes aspectos:
- p) No cuentan con material suficiente necesario para el revelado de las placas del área de rayos X empleado, Normatividad incumplida: Ley General de Salud artículo 47 tercer párrafo, NOM-229-SSA1-2002. Requisitos técnicos para las instalaciones, responsabilidades sanitarias, especificaciones técnicas para los equipos y protección radiológica en establecimientos de diagnóstico médico con rayos X, apartados 8.3, 8.3.1., vigilancia del funcionamiento y mantenimiento del sistema de rayos x, debe de establecerse un programa de vigilancia del funcionamiento y mantenimiento del sistema de rayos X, de acuerdo al calendario preestablecido. Debe aplicarse mantenimiento correctivo cuando se detecta una falla en el sistema.
- q) El carro rojo ubicado en el área de urgencias no cuenta con medicamentos esteroideos como la betametasona en spray y medicamentos neurológicos como la dopamina. Normatividad incumplida: Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de prestación de servicios de atención médica artículos 95.
- r) Emplean medicamento caducado. Normatividad incumplida: Ley General de Salud artículo 233.
- s) No cuentan con bitácoras del control de insumos. Normatividad incumplida: Ley General de Salud, artículo 47, tercer párrafo, NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura, Hospitales y Consultorios de atención médica especializada apartado.


 GEPTA
 idaucs

Ahora bien, respecto a la primera de las conductas, a foja 1495 reverso de la sentencia, se declaró que al negarse el paciente a recibir atención médica y retirarse del área de urgencias del Hospital General, esta autoridad se encontró impedida para sancionar respecto de dicha imputación, al no existir nexo causal que relacione con alguna obligación legal incumplida por el encausado, en su carácter de [REDACTED] Hospital General de Guaymas.

Respecto a la segunda de las conductas, en la sentencia impugnada, a foja 1498, se asentó que en su escrito de contestación, [REDACTED] [REDACTED], reconoció expresamente las atribuciones con las que contaba, en su calidad de [REDACTED] Hospital General de Guaymas, mismas que de acuerdo al Manual de Organización para los Hospitales Generales de los Servicios de Salud Sonora, se hacen consistir, entre otras:

- Planear, coordinar, dirigir y controlar las actividades relativas a la atención médica, salud pública, asistencia social y administración de la unidad.
- Coordinar el ejercicio y control del presupuesto por Programa de la Unidad.

- Proponer a la Jurisdicción Sanitaria de competencia las modificaciones sobre estructura, organización y procedimientos básicos para el mejoramiento de los servicios asistenciales y administrativos de la unidad.
- Revisar y analizar la información integral de la Unidad médica y generar las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se presenten durante el desarrollo de los programas.

Estableciéndose que dicha manifestación constituye una confesión judicial expresa, en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; que tomando en cuenta que [REDACTED] [REDACTED] Hospital General de Guaymas, Sonora, contaba con las funciones apenas transcritas, al incurrir durante su gestión en las observaciones detectadas mediante la verificación sanitaria referida (reproduciendo las observaciones); se declaró a foja 1499 reverso de la sentencia, que como consecuencia a lo anterior (las observaciones detectadas), el encausado, en su carácter de [REDACTED] Hospital General de Guaymas, violentó los supuestos contenidos en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que las irregularidades detectadas, si bien es cierto se detectaron a los días de que [REDACTED] había dejado dicho cargo, las mismas fueron consecuencia de la ineficiente gestión del referido encausado; en el siguiente párrafo (foja 1499 reverso y 1500), se estableció que al confrontar las pruebas ofrecidas por el denunciante con las del encausado, la confesión expresa por sí sola tendría valor indiciario; relacionándolas con el original del oficio COS/DEDS/2/UE/538/2013, de fecha treinta de octubre de dos mil trece y demás medios probatorios que en este apartado se describen, dichas probanzas adquieren fortaleza jurídica, toda vez que adminiculadas entre sí, alcanzan valor probatorio pleno y resultan suficientes para demostrar el hecho imputado al encausado, al derivar, la presentación de las multicitadas irregularidades sanitarias de su gestión como [REDACTED] Hospital General de Guaymas, Sonora; estableciendo que violentó lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades, al incumplir con las obligaciones establecidas en el apartado 1, correspondiente a las funciones de la Dirección, en el Manual de Organización para los Hospitales Generales de los Servicios de Salud de Sonora, vigente en la época de los hechos; describiendo una vez más, las funciones contenidas en dicha normatividad y también las irregularidades detectadas; declarando, (foja 1502) existencia de responsabilidad a cargo de [REDACTED], procediendo en las fojas siguientes a sancionarlo con inhabilitación por tres años para desempeñar empleos, cargos o comisión en el servicio público.

Como puede verse, esta Coordinación Ejecutiva fincó responsabilidad administrativa, tomando como único sustento jurídico, la manifestación realizada por

una adecuación real de los hechos generadores de los actos irregulares, con la norma jurídica aplicada a los mismos; resulta evidente que en el dictado de la sentencia, no se cumplieron los requisitos enumerados por el Legislador Sonorense, en los artículos 250, 337, 338 y 340 fracción III, de la Legislación mencionada, relativos a aplicar los principios de congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación; motivo por el cual, en reparación de agravio, se revoca la sentencia definitiva impugnada.

En consecuencia, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, no se acreditó el incumplimiento por parte del recurrente, a una disposición jurídica relacionada con el servicio público; motivo por el cual, enmendando la deficiencia apenas referida, esta Coordinación Ejecutiva, revoca irremediamente la sentencia en estudio.

Por lo apenas expuesto, esta Coordinación Ejecutiva, estima pertinente no entrar al estudio del segundo de los agravios propuestos, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al quedar evidenciada la deficiencia jurídica cometida en la motivación y fundamentación de la sentencia recurrida, respecto a la segunda de las conductas imputadas; al fincarle responsabilidad administrativa al recurrente, en base al incumplimiento de normatividad ajena a la denunciada, resultando el nuevo estudio del fondo del sumario, fundado y suficiente para revocar la sentencia en estudio.

IV. FALLO

Se **REVOCA** en todos sus términos la sentencia definitiva dictada el primero de diciembre de dos mil diecisiete, declarando a favor del recurrente [REDACTED]

[REDACTED] **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al haber resultado fundado un apartado del primero de los agravios propuestos; en consecuencia, actuando conforme a derecho y a fin de no vulnerar los derechos de los recurrentes, con fundamento en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena dejar sin efectos la sanción de **INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO**, impuesta al recurrente en la sentencia revocada.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la

Ub 37

presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva dictada el primero de diciembre de dos mil diecisiete, declarándose **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al haber resultado esencialmente fundado un apartado del primero de los agravios propuestos.

TERCERO. Se ordena dejar sin efectos la sanción de **INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO**, impuesta al recurrente en la sentencia revocada.



CUARTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia: **al recurrente** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que se firma y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General.

 SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

Lista.- El 07 de junio de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**


SECRETARIA DE LA CONTR
Coordinación Ejecutiva
Resolución de Res